

LA INEFICACIA DEL SISTEMA ESPAÑOL PARA REPARAR
ECONÓMICAMENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL
THE INEFFECTACY OF THE SPANISH SYSTEM TO
COMPENSATE VICTIMS OF SEXUAL VIOLENCE

Helena Soletto Muñoz

*Dpto. de Derecho penal, Derecho procesal e Historia del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid*

RESUMEN

La reparación económica a las víctimas de delito es uno de los objetivos del sistema de justicia español. Este trabajo analiza si el sistema español es eficaz en la reparación económica de las víctimas de violencia sexual a través de los dos mecanismos destinados a tal fin: por un lado, el pago de las indemnizaciones establecidas en sentencias condenatorias y, por otro, las ayudas directas otorgadas por el Estado a las víctimas. Los resultados del análisis evidencian la ineficacia del sistema procesal —que es generalizada para todo tipo de delitos— y, especialmente, la falta de interés por parte del Estado en la reparación a estas víctimas mediante las ayudas públicas. Ante este escenario, el trabajo evalúa algunas propuestas normativas y procedimentales encaminadas a mejorar la situación, entre ellas la denominada justicia restaurativa.

PALABRAS CLAVE

Víctima, reparación, justicia restaurativa, compensación, delito sexual, indemnización.

ABSTRACT

The economic compensation to the victims of crime is an objective of the Spanish justice system. The Spanish system compensation efficacy to victims of sexual violence is analyzed. The efficiency of the two existing mechanisms is studied; on the one hand, the effectiveness of payment of the indemnities contained in a resolution in by the criminal court, and on the other, the aid granted by the Government directly to victims. The results indicate the inefficiency of the procedural system, which is general for all types of crimes, and, above all, a lack of interest on the part of the Government in repairing victims of sexual violence. Formulas to improve both systems are addressed, through normative and procedural mechanisms, among which restorative justice can be appropriate in some cases and with certain safeguards.

KEY WORDS

Victim, compensation, restorative justice, sexual offence, aid.

LA INEFICACIA DEL SISTEMA ESPAÑOL PARA REPARAR ECONÓMICAMENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Helena Soletto Muñoz

Dpto. de Derecho penal, Derecho procesal e Historia del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Planteamiento. 2. La compensación a las víctimas como estándar de justicia. 3. La ineficacia del sistema procesal penal para la reparación económica de las víctimas de violencia sexual. 4. La ineficacia del sistema administrativo en la reparación económica de las víctimas de violencia sexual. 5. Medidas para la mejora de la situación de pago a las víctimas de violencia sexual. 5.1. Medidas para la mejora del cobro de las indemnizaciones contenidas en sentencia. 5.2. Medidas para la mejora del mecanismo de pago por parte del Estado. 5.3. ¿Es la justicia restaurativa un mecanismo adecuado para mejorar el pago a las víctimas de violencia sexual? Bibliografía.

1. PLANTEAMIENTO

En cualquier sistema jurídico moderno, un objetivo secundario a la represión del delito es la reparación de las víctimas, ya sea de forma abstracta —el juzgamiento y la pena impuesta al infractor en el proceso penal— o concreta —la compensación económica a cargo del condenado y concurrente, en general, en el mismo proceso—.

En los últimos tiempos se ha producido un cambio de paradigma en los sistemas de justicia europeos. Este viraje, auspiciado por la Unión Europea y el Consejo de Europa, se

* Trabajo realizado en el marco del proyecto FAIRCOM, financiado por la Comisión Europea, JUST-JACC-AG-2018 (directora del consorcio, Helena Soletto). La autora desea expresar su agradecimiento a las profesoras Aura Grané, Amaya Arnaiz y Belén Hernández Moura, y al profesor Alfonso Egea.

basa en un enfoque de la reparación mucho más intenso que, de algún modo, ha trastocado el sistema de justicia monocéntrico preponderante —que orbita alrededor de los derechos del acusado— mediante la atribución de un novedoso rol protagónico a la víctima.

Este cambio genera resistencias entre numerosos operadores jurídicos que consideran que el sistema penal tal y como lo conocemos —centrado, como acaba de señalarse, en los derechos del acusado— es adecuado, y que las víctimas están suficientemente protegidas —e incluso, en el caso español, que gozan de un espacio privilegiado—.

La doctrina procesalista española ha defendido que nuestro sistema procesal es especialmente ventajoso para las víctimas, ya que estas pueden ejercer la acción penal y civil en el proceso penal. Sin embargo, la realidad que viven las víctimas dista mucho de las previsiones que recoge la normativa.

En este marco, cobra particular interés llevar a cabo una reflexión sobre la situación de la víctima en el sistema de justicia que parta de un análisis de su realidad. Nos centraremos en una victimización especialmente relevante como es la sexual.

La magnitud de la victimización sexual es una realidad parcialmente sumergida y desconocida para los operadores jurídicos, ya que solo una parte de los hechos delictivos son denunciados por diversas circunstancias. En Europa, un 11% de mujeres ha sufrido violencia sexual desde los 15 años y una de cada 20 mujeres ha sido violada desde los 15 años (FRA, European Union Agency for Fundamental Rights, 2015: 23). Se estima que, en el mundo, cerca de una de cada cinco mujeres es víctima de algún delito sexual durante su vida (Naciones Unidas, 2015: 145), lo que evidencia que el problema que analizamos tiene dimensiones epidémicas. Más de un 80% de las víctimas de delito sexual son mujeres (Instituto de la Mujer, 2018). Este porcentaje justifica que se considere que la razón de ser de este tipo de victimidad es el género.

El bajo nivel de denuncias es uno de los problemas de esta victimización. También lo es el gran impacto del hecho delictivo en la vida personal, que puede tener consecuencias en la salud mental dilatadas el tiempo y que incluso puede provocar el aumento de la re-victimización.

Entre los factores que explican el reducido número de denuncias se encuentra la tramitación procesal y preprocesal del hecho delictivo. Gran parte de los casos gravitan en torno al consentimiento de la víctima. Por ello, esta es tratada procesalmente como fuente de prueba, y su consentimiento se convierte en el hecho cuestionado. Otra explicación reenvía a la escasa eficacia del sistema penal a la hora de imponer el castigo concreto y articular los mecanismos pertinentes para facilitar el pago de la compensación a la víctima.

En este trabajo se analiza la eficacia de la reparación económica a la víctima de delito sexual impuesta en la sentencia en el proceso penal o satisfecha a través del pago directo por el Estado, así como las posibles medidas orientadas a incrementar la eficacia de la compensación.

2. LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS COMO ESTÁNDAR DE JUSTICIA

La normativa internacional y española establece que uno de los objetivos del sistema de justicia penal es que los infractores indemnicen a las víctimas del delito. Además, la normativa europea hace especial hincapié en la eficacia del pronunciamiento indemnizatorio.

El artículo 16 de la Directiva 2012/29/UE, precepto que consagra el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal, hace referencia en su apartado 2 a la eficacia del pago de la indemnización en estos términos: «Los Estados miembros promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente».

Por otra parte, es una obligación de los Estados de la UE promover sistemas que garanticen una indemnización justa y adecuada —ya sea mediante el pago del autor de la infracción, ya mediante una prestación pública—. Así lo ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 11 de octubre de 2016 (asunto C-601/14), resolución en la que el TJUE señala que esta exigencia no solo es predicable respecto de casos transfronterizos, sino para todos los casos. El artículo 12.2. de la Directiva 2004/80 («Todos los Estados miembros garantizarán que sus normas nacionales establecen la existencia de un régimen de indemnización para las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios, que asegure a las víctimas una indemnización justa y adecuada»), dice la sentencia, «[...] debe interpretarse en el sentido de que pretende garantizar al ciudadano de la Unión el derecho a una indemnización justa y adecuada por los perjuicios sufridos en el territorio de un Estado miembro donde se encuentre, en el ejercicio de su derecho a la libre circulación, obligando a cada Estado miembro a dotarse de un régimen de indemnización para las víctimas de todos los delitos dolosos violentos cometidos en su territorio». Esta sentencia —que contrasta con el sesgo conservador de pronunciamientos anteriores— supone un gran avance en la exigencia de la UE a los Estados miembros en el abordaje de esta materia (Vidal, 2015: 19).

En cuanto al Consejo de Europa, el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos hace referencia a la eficacia de la reparación a la víctima en estos términos: «Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional [...]».

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera en su jurisprudencia que la falta de eficacia del sistema penal en delitos sexuales constituye una infracción del artículo 13 y del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (trato inhumano y degradante). Entre otras, son particularmente relevantes las Sentencias dictadas en los siguientes casos: *W vs. Eslovenia*, n. 24125/06 de 23 de enero de 2014; *O’Keeffe vs. Irlanda*, 28 de enero de 2014, Gran Sala; *M. A. vs. Eslovenia*, n. 3400/07 y *N. D. vs. Eslovenia*, n. 16605/09, de 15 de enero de 2015; *I. P. vs. la República de Moldavia*, n. 33708/12, de 28 de abril de 2015.

El recurso del artículo 13, sostiene el TEDH, «debe ser eficaz en la práctica y en la ley» (*Paul y Audrey Edwards vs. Reino Unido*, n. 46477/99 § 96, 14 de junio de 2002) y debe prever una compensación cuando ello fuera adecuado, así como una investigación efectiva

(Centro de recursos legales en representación de *Valentin Câmpeanu vs. Rumania*, Gran Sala, n. 47848/08, § 149, 17 de julio de 2014).

El TEDH también ha declarado que la indemnización por parte del Estado en el marco de los delitos sexuales ha de formar parte del sistema establecido para sancionar los actos u omisiones que conlleven la violación de los derechos protegidos por el Convenio. En el caso *O'Keeffe vs. Irlanda*, Gran Sala n. 35810/09, § 177, 28 de enero de 2014, asunto relativo a abusos sexuales a una menor en un centro educativo de titularidad religiosa, el Tribunal señala que la indemnización por daños morales debe formar parte en principio del régimen de reparación establecido.

Si bien dos instrumentos del Consejo de Europa ya se referían a las indemnizaciones a víctimas —el Convenio Europeo sobre compensación por el Estado a víctimas de delitos violentos (ETS n. 116), de 1983, y la Recomendación 2006 (8) del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre asistencia a víctimas de delito—, el más reciente Convenio de Estambul es más avanzado y concreto en lo que respecta a víctimas de delito sexual. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España en 2014, trata específicamente la violencia sexual, que se considera violencia por razón de género en la medida en que afecta las mujeres de manera desproporcionada (art. 3.d). El artículo 8 establece que los Estados dedicarán recursos financieros para cumplir los objetivos del Convenio. Por lo que respecta a la indemnización a las víctimas, el artículo 5 dispone que los Estados tomarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para actuar con la diligencia debida a fin de indemnizar a la víctima por los actos de violencia cometidos por actores no estatales. Por su parte, el artículo 30 estipula que, además de establecer medidas legislativas o de otro tipo para que las víctimas soliciten una indemnización de los autores, los Estados deben conceder indemnización adecuada cuando no esté cubierta por otras fuentes:

- «1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el presente Convenio.
2. El Estado debería conceder una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado. Esto no impide a las Partes requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada.
3. Las medidas tomadas con arreglo al apartado 2 deberán garantizar la concesión de la indemnización en un plazo razonable».

Como se ha dicho, los compromisos normativos de España en relación con las víctimas de violencia sexual establecen que el mecanismo de indemnización a las víctimas debe ser rápido y eficaz y prevén pago por el Estado cuando la indemnización no sea abonada por el autor.

Este trabajo trata de analizar el grado de cumplimiento por parte de España de los estándares de la Unión Europea y del Consejo de Europa más allá de lo regulado. Sobre el papel hay mecanismos, pero en la práctica existe una absoluta desprotección de las víctimas de violencia sexual en España. Lo veremos en los siguientes apartados.

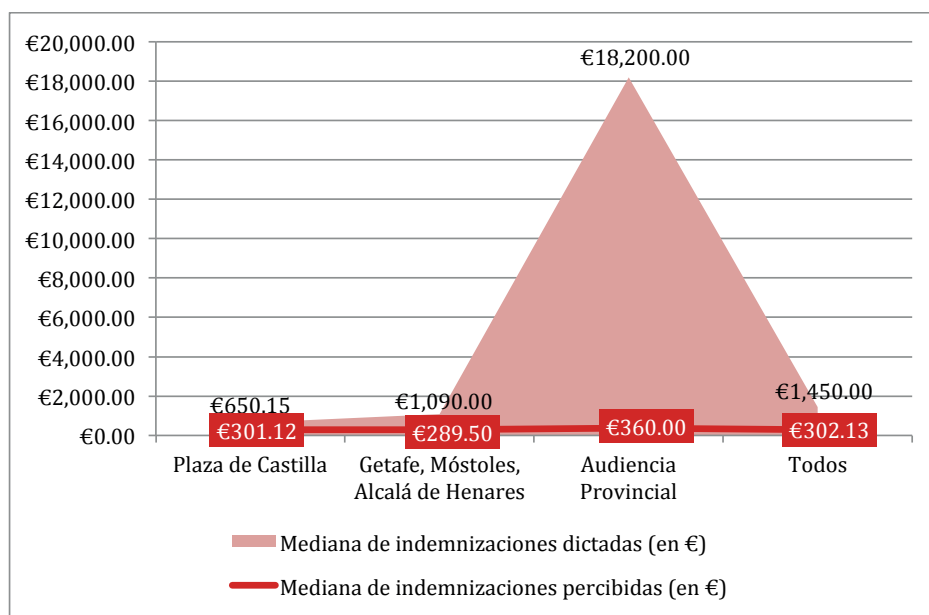
3. LA INEFICACIA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL PARA LA REPARACIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

En el estudio realizado por Soletto y Grané (2018: 45) sobre eficacia del pago de la indemnización contenida en sentencia en expedientes de ejecutorias en los Juzgados de lo Penal y la Audiencia Provincial de Madrid, se ha medido el pago real y el correspondiente cobro de las indemnizaciones establecidas por las sentencias dictadas en procesos con víctima directa, y se ha constatado que, en general, el sistema procesal penal para que la indemnización sea pagada es ineficaz.

El estudio fue realizado con un muestreo por conglomerados —cada uno de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid y la Audiencia Provincial—. Los asuntos se seleccionaron dentro de cada conglomerado, respetando la segmentación por tipo de delito. Inicialmente, los cupos muestrales se calcularon para que, con un nivel de confianza del 95% (y suponiendo normalidad) las muestras obtenidas por conglomerados fueran representativas para un error no superior al 4% (aproximadamente).

Tras recoger los datos de 2763 expedientes de ejecutorias penales de los años 2012 a 2015 de ambos tipos de órgano, el estudio ha demostrado que un tercio de las víctimas no cobra nada, que un segundo tercio cobra solo una parte y que solo un tercio cobra su indemnización. Sin embargo, estos datos corresponden, en general, a las indemnizaciones más bajas, inferiores a 1600 euros. La mediana de cobro para todos los tipos de delito es de cerca de 300 euros, lo cual significa que la mitad de las víctimas que han obtenido en una sentencia un pronunciamiento indemnizatorio cobran menos de 302 euros.

Mediana de indemnizaciones dictadas y percibidas



Elaboración: Grané, a partir de los datos del estudio de Soletto y Grané (2018).

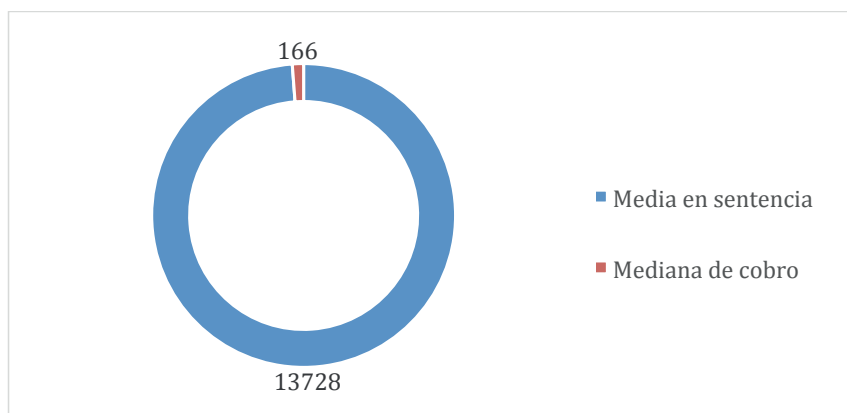
Otro hallazgo impactante del estudio es que la conformidad no mejora la situación de cobro en el Juzgado de lo Penal, lo que sí ocurre en la Audiencia Provincial. El compromiso de pago que suele realizarse en la conformidad acordada en los juicios rápidos o en el procedimiento abreviado no es eficaz, lo que sugiere un uso de la conformidad mecánico y de reducción de costes por parte de la Administración de Justicia, que no tiene en cuenta la reparación a las víctimas.

Los plazos de cobro también inciden negativamente en la situación de la víctima: en promedio, las víctimas que cobran algo lo hacen unos 5 años después de la comisión hecho delictivo.

En cuanto a la defensa letrada de las víctimas ejercida por la acusación particular, esta solo concurre en un 35% de los casos sentenciados por los Juzgado de lo Penal, y en un 63% de los casos resueltos por la Audiencia Provincial. Esta circunstancia es llamativa, y pone en evidencia que, al existir un número al menos diez veces más alto de asuntos en Juzgados de lo Penal que en la Audiencia Provincial, la gran mayoría de las víctimas en España no aprovechan la oportunidad de ejercer la acusación particular. Ello puede deberse a varias circunstancias; probablemente, la principal es el coste de los honorarios de la defensa y la representación, que solo son asumidos por el sistema público en casos de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos, y cuando las víctimas no dispongan de recursos económicos. Se ha comprobado que la participación de la acusación particular en el proceso tiene como efecto la determinación de una cuantía indemnizatoria mayor y que, además, el apoyo de un abogado y la participación activa de la víctima en el proceso generan resultados positivos para esta tanto a nivel práctico como para su bienestar y su salud (Elbers, Akkermans, Cuijpers y Bruinvels, 2013: 1435).

En lo que respecta a las indemnizaciones pagadas a víctimas de delito sexual, la media de las indemnizaciones establecidas en las sentencias es de 13.728 €, la mediana de 6.300 €, mientras que la media las indemnizaciones realmente pagadas por los infractores es de 1.911,9 €, con una mediana de 166,56 €.

Media y mediana de indemnización en condena por delito sexual



Elaboración: Grané sobre datos del estudio de Soletó y Grané (2018).

Esta es casi la peor relación entre indemnización dictada y pagada de todos los grupo de delitos analizados. La mediana solo es inferior en los hurtos y los robos.

Estas cifras coinciden con otras investigaciones sobre delitos sexuales centradas en víctimas menores de edad, por una parte, y en víctimas de trata, por otra: el estudio de sentencias dictadas en casos de victimización sexual de menores de edad realizado por Tamarit, Padró-Solanet, Guardiola y Hernández, (2017: 123) muestra que en 2.345 casos de delito sexual contra menores —que es el total de este tipo de asuntos juzgados en Audiencias Provinciales españolas entre 2011 y 2014— la media de las indemnizaciones establecidas en la sentencia es de 13.534,8 €, cifra muy cercana a la del estudio de Soleto y Grané (2018), que fija la media en 13.728 €.

En cuanto al pago de las indemnizaciones, la investigación sobre casos de víctimas de trata del proyecto de la Strada International (2018: 16) concluye que, de los 40 casos de víctimas de trata u otros delitos conexos estudiados en varios países de la Unión Europea —entre ellos, España— en los que el tribunal decidió otorgar una indemnización, solo en se efectuó el pago de una compensación a las víctimas. Ello supone que tres cuartas partes de las víctimas con una decisión judicial de indemnización a su favor no recibieron ninguna compensación monetaria. El estudio califica como una «práctica prometedora» la previsión de que, en España, el Fiscal reclame indemnización para las víctimas (La Strada, 2018: 17). Sin embargo, como hemos señalado, esto no supone un pago real de las indemnizaciones; en España, el impago de las indemnizaciones afecta todas las víctimas de delito sexual.

Las víctimas de delitos sexuales son las que menos posibilidad de cobro tienen y, probablemente, las que sufren consecuencias físicas y psicológicas más graves en su victimización. El proceso, finalizado por una sentencia que, en casi todos los casos, fija indemnizaciones a su favor, provoca una victimización secundaria porque genera una expectativa de pago del infractor y de cobro de la víctima que finalmente no se hace efectiva.

4. LA INEFICACIA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO EN LA REPARACIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Tanto la normativa como la jurisprudencia de la Unión Europa y del Consejo de Europa exigen a los Estados un sistema de indemnizaciones o ayudas a cargo de los propios Estados para las víctimas de delito sexual.

A nivel general, el legislador español únicamente ha aprobado la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Su origen es el Convenio 116 de del Consejo de Europa, que en nuestro país entró en vigor en 2001. Más tarde, en 1999, estableció una normativa específica relativa a las víctimas de terrorismo que preveía unas indemnizaciones mucho más altas y un procedimiento de reclamación distinto.

Las cantidades que pueden obtener las víctimas según la ley de 1995 son definidas como «ayudas públicas», no como «indemnizaciones» (García, 2015: 461) y están previstas para cuatro supuestos: incapacidad, invalidez, fallecimiento, gastos funerarios y gastos terapéuticos —como eufemísticamente se denomina a la indemnización para las víctimas de delito sexual—. La ley de 1995 ha sido modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2018 en algunos apartados. Esta reforma ha introducido cambios poco relevantes en el procedimiento de solicitud de compensaciones por parte de las víctimas de violencia de género. Las decisiones de concesión o denegación corresponden al Ministerio de Hacienda y Función Pública, concretamente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas (en adelante, DGCPPP), y son revisables ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, organizada por los Ministerios de Hacienda y Función Pública y Justicia.

Como puede observarse en el cuadro, la cuantía de las ayudas concedidas para las víctimas de delito sexual («gastos terapéuticos») es sensiblemente inferior a la de las otorgadas en los demás supuestos.

Ayudas a Víctima de Delito concedidas por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Ministerio de Hacienda y Función Pública, tipo de ayuda, número de solicitudes y concesiones, cantidades totales por tipo de ayuda

A.V.D.		2016		2015		2014		2013	
Cod.	Ayuda	Exped.	Importe	Exped.	Importe	Exped.	Importe	Exped.	Importe
SOLICITUDES:		600		694		688		715	
1	Incapacidad	22	115.415,50	14	52.716,28	13	88.518,89	29	134.849,73
2	Invalidez	31	800.643,14	43	1.222.724,39	27	763.457,42	39	1.048.474,69
3	Gastos Terapéuticos	23	15.235,38	9	8.305,18	9	10.790,04	19	34.450,60
4	Fallecimiento	126	3.042.306,79	156	3.931.902,26	121	2.597.203,04	154	3.122.251,58
5	Gastos Funerarios			6	10.090,56	4	8.642,73	3	5.445,80
	SUMA	202	3.973.600,81	228	5.225.738,67	174	3.468.612,12	244	4.345.472,40

Desde el año 1998, las cuantías totales destinadas a ayudas para víctimas no superan los 6 millones de euros. De esta cifra, las ayudas a víctimas de delito sexual, calificadas como «gastos terapéuticos» en el sistema, tienen muy poco peso: cerca de un 4% de los expedientes de concesión de ayuda lo son por este motivo, y representan porcentajes muy bajos de la cantidad total asignada a ayudas. Por ejemplo, el 0,15% en el año 2015 o el 0,38% en 2016.

Teniendo en cuenta la alta asiduidad del delito sexual en la criminalidad española en comparación con la de los delitos que provocan la muerte o invalidez de la víctima, estas cifras evidencian que, en contraste con otros tipos de victimización, solo una proporción muy baja de víctimas de delito sexual que tienen derecho a la ayuda la reciben. Esta circunstancia puede ser parcialmente explicada por dos factores limitativos previstos en la regulación vigente.

En primer lugar, la limitación relativa al fin de la ayuda. El artículo 6, que establece los criterios para determinar el importe de las ayudas, dispone que en «[...] los supuestos de delitos contra la libertad sexual que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente elegido por ella, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine».

La ley impone así una importante restricción para que las víctimas de delito sexual puedan recibir una ayuda: por una parte, una limitación referida a la victimización —que ha de «causar daños en la salud mental»— y, por otra, una limitación tocante al objetivo de la ayuda —financiar el tratamiento terapéutico—.

Ambas exigencias dificultan de manera importante la concesión, pues parecen ser interpretadas literalmente por la DGCPPP cuando deniega las solicitudes.

La ley exige la acreditación de las siguientes circunstancias:

1. Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.
2. Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad pública.
3. Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.
4. Copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, ya sea sentencia, auto de rebeldía o que declare el archivo por fallecimiento del culpable, o declare el sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darse los supuestos previstos por los artículos 641.2 o 637.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente.

El Reglamento de desarrollo de la ley, aprobado por RD 738/1997, de 23 de mayo, añade dos requisitos más que hacen aún más estrictas las limitaciones del artículo 6 (que exista daño de la salud mental y que las cantidades se destinen a pago de tratamiento):

5. Informe del médico forense (art. 17).
6. Facturas o documentos que justifiquen el pago del tratamiento si ya se hizo (art. 18).

En segundo factor que explica que solo un porcentaje muy bajo de las víctimas de violencia sexual reciban la ayuda es la baja cuantía máxima establecida normativamente: el Reglamento también limita este tipo de indemnizaciones a una cantidad máxima de cinco veces el salario mínimo interprofesional —actualmente, el IPREM— a la fecha de la emisión del informe del médico forense (art. 17). En 2018 ha sido de 537,84 € al mes, lo que supone un máximo de ayuda por víctima de 2689 €.

Por lo tanto, además de toda la documentación del proceso penal sobre los hechos delictivos, la víctima ha de aportar declaración sobre otras ayudas que reciba, informe médico forense que acredite que existe daño mental y facturas de pago de tratamiento si este ya se ha iniciado, y puede conseguir, como máximo, una ayuda de 2689 €.

Nos planteamos si el escaso número de solicitudes presentadas es un factor que también explica la baja cuantía de ayudas concedidas. En los datos obtenidos puede obser-

varse que los solicitantes son pocos, pero que existe una alta proporción de solicitudes rechazadas.

En cuanto a la nacionalidad —factor que podría influir en el escaso número de solicitudes—, desde 2014 los solicitantes de cerca de un 10% de las solicitudes son de nacionalidad extranjera. En los años anteriores este porcentaje es inferior al 5% en los años anteriores.

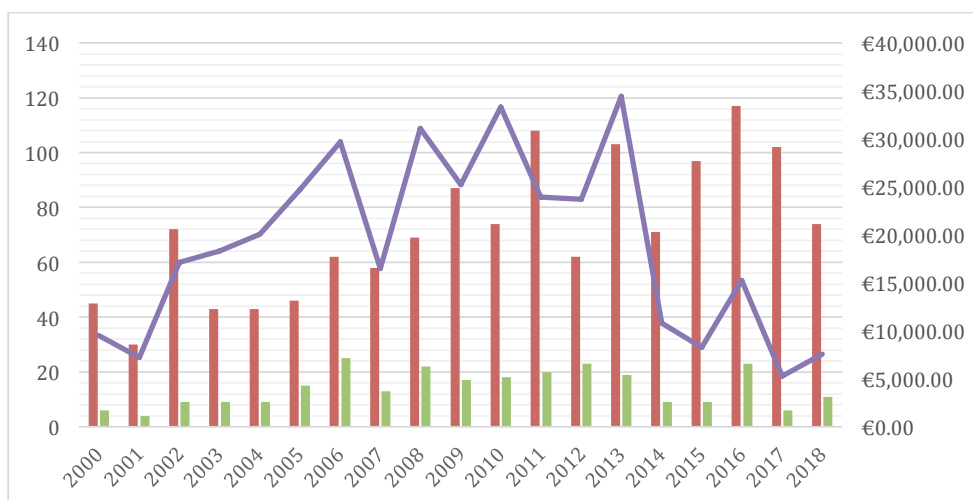
Concesiones y denegaciones de ayudas para víctimas de delito sexual y cuantías
totales otorgadas por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones
Públicas, Ministerio de Hacienda y Función Pública, 2000 a 2018

Año	Resuelto denegado	Resuelto concedido	Importe
2000	45	6	9.510,11 €
2001	30	4	7.231,09 €
2002	72	9	17.111,34 €
2003	43	9	18.289,08 €
2004	43	9	20.042,50 €
2005	46	15	24.691,54 €
2006	62	25	29.707,25 €
2007	58	13	16.489,50 €
2008	69	22	31.102,50 €
2009	87	17	25.223,80 €
2010	74	18	33.331,25 €
2011	108	20	23.910,25 €
2012	62	23	23.692,00 €
2013	103	19	34.450,60 €
2014	71	9	10.790,04 €
2015	97	9	8.305,18 €
2016	117	23	15.235,38 €
2017	102	6	5.272,51 €
2018	74	11	7.569,19 €

Como se observa, la gran mayoría de las solicitudes son rechazadas. La media de solicitudes concedidas respecto a las solicitadas entre los años 2000 y 2018 es del 16%.

El aumento de solicitudes concedidas va aparejada, en ocasiones, a la reducción de las cuantías individuales. En el año 2000, se rechazaron 45 solicitudes y se concedieron 6 por un total de 9500 €. Esto supone que se concede un 11% de las solicitudes y que la media de la ayuda es de 1583,33 €. En 2018, se rechazaron 74 solicitudes y se concedieron 11, por un total de 7569 €. Así, sube al 13% la concesión; sin embargo, la media de las ayudas concedidas es de 688 €, menos de la mitad que 18 años antes.

Solicitudes, denegaciones y cantidades anuales de ayudas concedidas por la DGCPPP a víctimas de delito sexual, 2000 a 2018



En lo que toca a la edad y sexo de las víctimas de delito sexual a las que se concede ayuda, se observa una proporción análoga a la victimización sexual en general. La mayoría de las víctimas solicitantes son de sexo femenino. La mayoría de los solicitantes de sexo masculino son menores de edad.

Se observa que algunas personas presentan varias solicitudes por pequeñas cantidades, cuyo sumatorio siempre es inferior al máximo establecido en el Reglamento. Esto se explica porque en la práctica el sistema exige documentación acreditativa del pago de las sesiones terapéuticas.

Así, vemos que en 2014 hubo 9 concesiones, que correspondían a 7 mujeres, tres de las cuales eran menores de edad en la fecha de la comisión del delito.

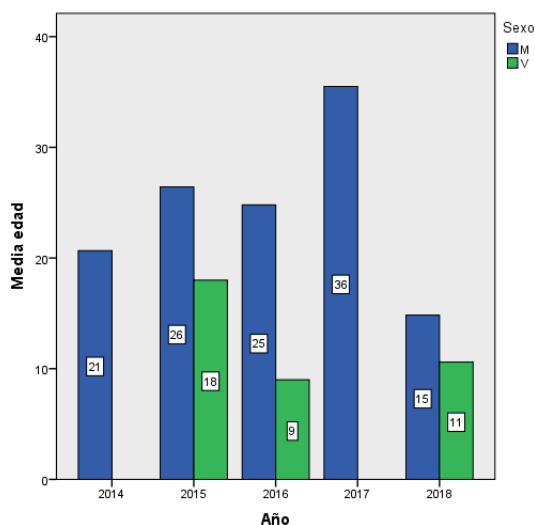
En 2015 hubo 7 concesiones a mujeres, que son 6, y a dos hombres, uno de ellos de 9 años de edad en la fecha de la comisión del delito y otro adulto de 27.

En 2016 hubo 20 concesiones a mujeres, que son 12 mujeres en concreto, 6 de ellas menores, y 3 concesiones a varones, que no representan otra víctima nueva, sino que se conceden al menor de edad al que el año anterior se le otorgó una ayuda de 532 €.

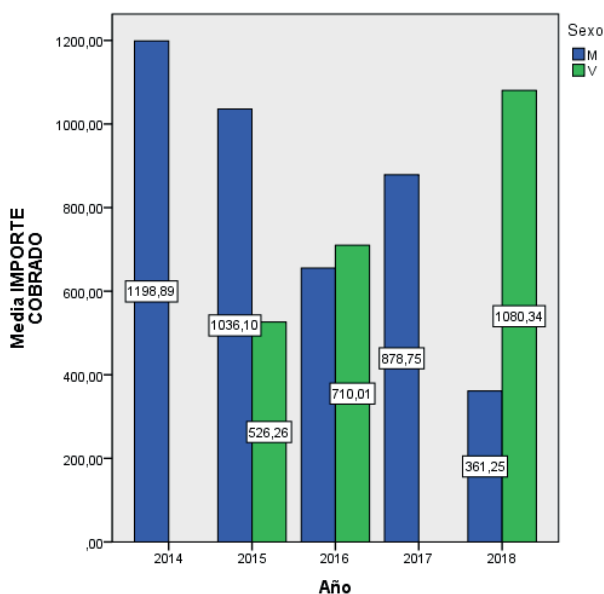
En el año 2017 se concedieron 6 ayudas a 6 mujeres.

En el año 2018 se concedieron 6 ayudas a mujeres, que corresponden a 5 mujeres, y 5 ayudas a varones correspondientes a tres menores que tenían 8 años, 11 y 13 años en la fecha de la comisión del delito.

Sexo y media de edad de los receptores de ayudas al tiempo del delito



Media del importe cobrado por año y sexo



Las cantidades cobradas por parte de las víctimas son realmente bajas, como puede observarse en el gráfico. No son superiores, de media, a 1200 euros, menos de la mitad de lo normativamente establecido como máximo.

Entre 2014 y 2018 se han producido 48 concesiones a mujeres, que corresponden a 36 mujeres un 77% del total de concesiones, y 10 a varones, que corresponden a 5 varones, que se corresponden con un 13% de varones del total de las concesiones.

En cuanto a las edades, de 36 mujeres a las que se les ha concedido ayuda, 13 eran menores de edad en el momento de la comisión del delito, y de los 5 varones, 4 eran menores en el momento de la comisión del delito.

Así, un 41% de los beneficiarios de las ayudas eran personas menores de edad en el momento del hecho delictivo. Cerca de la mitad de las mujeres eran menores, y casi todos los varones eran menores.

Del total de las 41 víctimas a las que se ha concedido una ayuda en estos 5 años, la gran mayoría son mujeres (77%). De ellas, cerca de un tercio eran menores en el momento de la comisión hecho delictivo (36%). De los varones beneficiarios, la mayoría eran menores (80%).

La víctima varón más joven de sexo masculino, nacido en 2008 y agredido en 2016, con 8 años de edad, recibió 1160 € dos años después de la agresión. La víctima más joven de sexo femenino, nacida en 2004 y agredida en 2012, con 8 años de edad, recibió 1800 € en 2014, dos años después del delito.

En cuanto a los plazos, los más breves son de unos meses después de la agresión (en 2015) y los más largos de 15 años después de la agresión, datos que sugieren que el sistema es capaz de realizar la concesión en pocos meses, tal como establece la norma.

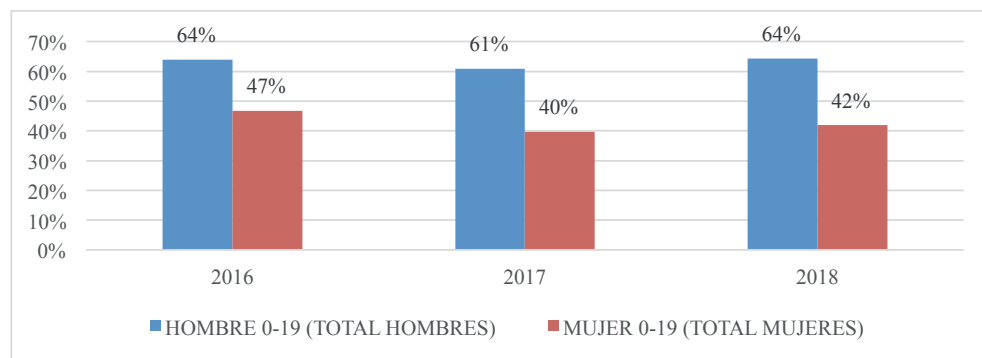
Los datos relativos a las víctimas que ven rechazada la solicitud evidencian que el sistema adolece de falta de sensibilidad ante los intereses y necesidades de las víctimas más vulnerables, entre las que se encuentran los menores de edad.

En 2018 se denegaron 77 solicitudes, de las cuales 35, aproximadamente la mitad (45%), corresponden a solicitudes de menores víctimas de un delito sexual. Se rechazaron 12 solicitudes de niñas entre 0 y 14 años, y 14 entre 15 y 19 y de niños 6 de hasta 14 años y 3 entre 15 y 19.

En 2017 se rechazaron 9 solicitudes de 20 niñas de entre 15 y 19 años, y, de niños, 1 niño y 13 de entre 15 y 19, un total de 43 de 104 solicitudes denegadas (41%).

En 2016, la mitad de las solicitudes rechazadas corresponden a menores: se rechazaron 3 solicitudes de niñas entre 0 y 4 años, 5 de entre 5 y 9, 20 de entre 10 y 14, y 16 de entre 15 y 19, así como 3 de niños entre 5 y 9 años, 8 de entre 10 y 14 y 5 de entre 15 y 19.

Denegaciones a menores de 19 años respecto al total por sexo

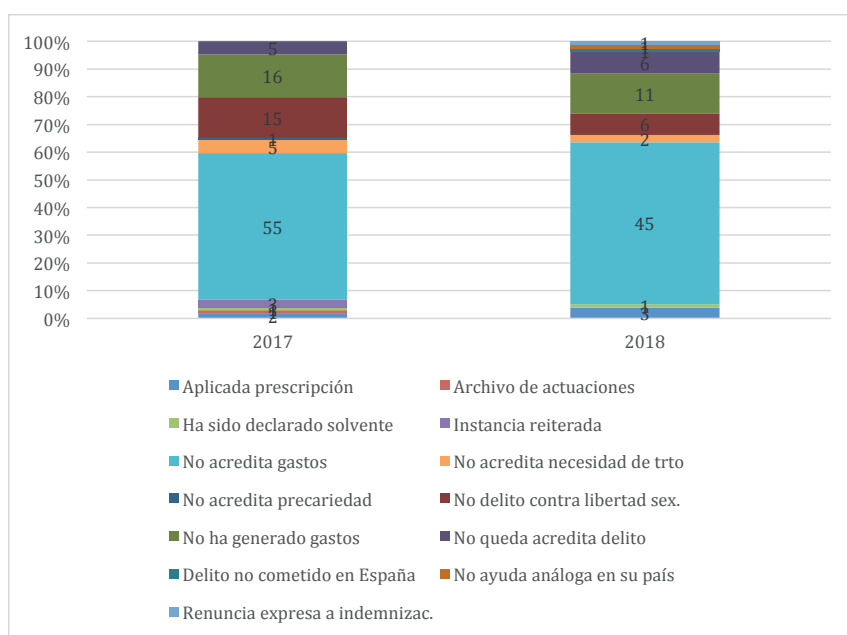


En relación con los motivos de denegación de solicitudes, destacan numéricamente los siguientes motivos: «No acredita gastos», «no ha generado gastos» y «no acredita necesidad de tratamiento».

En 2018, 45 solicitudes fueron rechazadas por no acreditar gastos y 11 no generar gastos. En 2017 se denegaron 55 por no acreditar gastos, 16 por no generar gastos, y 2 por no acreditar necesidad de tratamiento. En 2016, 65 solicitudes fueron rechazadas por no acreditar gastos, 18 por no generar gastos y 10 por no acreditar necesidad de tratamiento. En 2015, 44 solicitudes fueron rechazadas por no acreditar gastos, 26 por no generar gastos y 8 por no acreditar necesidad de tratamiento.

Estos motivos afectan en gran medida a las solicitudes de víctimas de delito contra la libertad sexual que eran menores de edad en el momento de la agresión, de modo que el rechazo adquiere tintes kafkianos: por ejemplo, en 2016 se rechazaron 5 solicitudes de menores de edad porque no acreditaron necesidad de tratamiento. Exigir la prueba de la necesidad de tratamiento de manera literal —así interpreta la norma la DGCPPP— impidiendo el acceso a los servicios correspondientes es un maltrato institucional. La denegación más habitual —no acreditar gastos— también es la más utilizada por la DGCPPP en la denegación a menores de edad: 16 menores en 2018, 19 menores en 2017 y 24 menores en 2016.

Denegaciones por tipo de motivación



El mecanismo de la Ley de 1995 y su Reglamento se refiere a los gastos terapéuticos destinados a la recuperación de las secuelas del delito. En su regulación y desarrollo práctico, el sistema administrativo de concesión establece demasiadas exigencias formales: además de la documentación relativa al hecho delictivo —una carga ya importante—, se exige

prueba del gasto o de la necesidad del tratamiento a las personas que no hayan incurrido en el gasto. En España, el bajo número de concesiones y el alto número de rechazos refleja una notable ineficacia frente a las necesidades de las víctimas. Además, en su gran mayoría estas ni siquiera presentan la solicitud, probablemente por la complejidad del procedimiento, la baja tasa de éxito y lo exiguo de las cuantías máximas establecidas normativamente.

Claramente, el diseño del sistema está desfasado. Probablemente, las víctimas consideren que tienen derecho a una cantidad para destinarla al tratamiento. Sin embargo el sistema exige la prueba de la necesidad del tratamiento terapéutico.

La previsión de que las víctimas tengan que utilizar las cantidades de la ayuda pública para tratamiento terapéutico comporta la asunción de que estas están «rotas» y tienen que ser «reparadas» a través de la terapia, y de que no tienen capacidad para decidir en qué quieren gastar su dinero.

El estudio de campo de Holder y Daly (2018: 36) sobre las motivaciones de las víctimas de violencia sexual para solicitar indemnización al Estado en Queensland, Australia, y sobre el modo en que la gastan apunta a que las víctimas de delito sexual utilizan las indemnizaciones para fines mucho más variados que el pago de un tratamiento terapéutico. De acuerdo con los datos de esta investigación, las cantidades entregadas por el Estado son, de media, aproximadamente de 9500 €.

Las víctimas (20) señalaron varias finalidades en el gasto de las indemnizaciones. La mayoría de ellas, tres cuartas partes, la empleó para objetivos prácticos y reconectar con la vida ordinaria —por ejemplo, cambiar de casa, establecer medidas de seguridad en su casa, cambiar de coche o pagar facturas—.

La mitad de las víctimas gastaron en actividades de autorrenovación —por ejemplo, viajar con la familia o traer a vivir a sus padres con ella—. Otras víctimas invirtieron la indemnización en formación o en mascotas.

Una cuarta parte de las víctimas ahorraron, reservaron el dinero para un objetivo futuro o para asegurarse el futuro; este objetivo concurría con la autorrenovación o la reconexión.

Determinar cómo tienen que usar las víctimas el dinero que puedan recibir es cuando menos paternalista y poco eficaz. Evidentemente, cada víctima debería poder decidir cómo mejorar su calidad de vida después de la victimización.

5. MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA SITUACIÓN DE PAGO A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

5.1. MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL COBRO DE LAS INDEMNIZACIONES CONTENIDAS EN SENTENCIA

Para propiciar la mejora en el cobro de las indemnizaciones contenidas en sentencia, puede ser adecuada la adopción de las siguientes medidas:

- Establecimiento de justicia gratuita para todas las víctimas de delito contra la libertad sexual.
- Creación de turnos de oficio especializados en victimización sexual.
- Articular una política orientada a reforzar la actividad del letrado de la Administración de Justicia en materia de el aseguramiento y ejecución de la responsabilidad civil.
- Atribuir, mediante la normativa, competencias a los procuradores en torno a la ejecución civil.
- Mejorar la colaboración entre la Agencia Tributaria y los órganos judiciales en la localización y el embargo de bienes.
- Establecer el automatismo práctico procedimental en la actividad de aseguramiento de la responsabilidad civil desde la imputación —o desde la denuncia en los casos de riesgo de alzamiento de bienes—.
- Mejorar la coordinación de la oficina de liquidación de activos con los órganos de la ejecución.
- Estipular en la ley la previsión de la consignación del pago o el pago de la responsabilidad civil antes de cualquier acuerdo de conformidad.
- Incrementar el número de órganos dedicados a la ejecución penal en los partidos con alto nivel de litigiosidad.
- Mejorar la coordinación entre los órganos de ejecución y el juzgado de vigilancia penitenciaria.
- Implementar un sistema de control eficaz y coordinado entre el juzgado de vigilancia penitenciaria, el órgano judicial juzgador y las instituciones penitenciarias relativo a la situación laboral de los presos para verificar el pago de la responsabilidad civil

5.2. MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL MECANISMO DE PAGO POR PARTE DEL ESTADO

La regulación de 1995 es muy estrecha en su diseño y aplicación, y no cumple los requerimientos ni del Consejo de Europa ni de la Unión Europea, que en las Directivas de 2004 y 2012 —y en los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea— exige que el sistema de indemnización a las víctimas sea eficaz.

Partiendo de esta exigencia, consideramos que las indemnizaciones han de tener una cuantía mínima que no sea ofensiva, como lo es la cuantía máxima que el Estado Español concede a las víctimas de delito sexual, 2600€, cantidad a la que, en la práctica, ni siquiera se llega.

Actualmente, a consecuencia de la baja eficacia de la Directiva, constatada en el Informe presentado en 2009 (EU Commission, 2009) —que habla de una *ratio* de éxito de un 10% de las solicitudes—, en el Plan de Trabajo del Consejo de la UE para reforzar los derechos y la protección de las víctimas en los procesos penales (2011/C-187/01),

aprobado el 10 de junio de 2011, se ha incluido la revisión de la Directiva de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos con el fin de garantizar que las víctimas reciban una indemnización adecuada (principio general núm. 10) y simplificar, a fin de lograr este objetivo, los procedimientos en vigor para la solicitud de las indemnizaciones y presentar propuestas legislativas o no legislativas (Medida D).

Por otra parte, la evaluación del cumplimiento por parte de España del Convenio de Estambul es posiblemente negativo. Esperemos que el legislador y el Ejecutivo tomen nota de las necesidades y desarrollen las medidas correspondientes.

Los Estados modernos han incluido en sus sistemas de justicia mecanismos de compensación por el Estado, que se han puesto en marcha en países como Australia, Reino Unido o Canadá ante la asunción por parte del Estado de la escasa probabilidad de la ejecución forzosa de la indemnización por parte del condenado, pero también, ante la inconveniencia de una aproximación punitiva de la compensación de los condenados con medios limitados (Miers, 2014: 10), que puede agravar la situación de las víctimas. Ello porque, en muchos de los casos, los condenados son personas con ingresos bajos o medios-bajos, de acuerdo con los sistemas de elegibilidad de los Estados, como el caso holandés (Mulder, 2013: 47).

Sería conveniente que el Estado español diseñara un sistema completo de protección, accesible para todos los ciudadanos justificado en una responsabilidad derivada de la configuración de Estado social de Derecho (Martín, 2008: 107)

El sistema establecido por el legislador español en 1995 es absolutamente ineficiente e inadecuado en lo que respecta a las víctimas de delito sexual. Hasta que no se desarrolle un auténtico sistema de ayudas, algunas medidas para mejorar el sistema actual serían las siguientes:

- Eliminación del requisito de la necesidad del tratamiento y suficiencia de la producción del hecho delictivo.
- Establecimiento de un límite máximo y mínimo en razón de la edad de la víctima y, en su caso, de las características de la victimización. La cuantía media de cerca de 10.000 euros de Australia puede ser adecuada para que las víctimas destinen las cantidades a tratamiento o a actividades que satisfagan sus intereses y necesidades.
- Permanencia de la exigencia de denuncia del hecho delictivo y limitación de la exigencia procesal únicamente a la verosimilitud del hecho delictivo.
- Coordinación entre el órgano judicial y el sistema de compensación, y minimización de la carga de trabajo para la víctima.
- Eliminación de exigencias documentales a la víctima.
- Simplificación de los sistemas de solicitud, que gestionarían los servicios de atención a las víctimas, adecuadamente dotados en todo el territorio nacional.
- Participación del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Sociales en la entidad que realiza la concesión.

5.3. ¿ES LA JUSTICIA RESTAURATIVA UN MECANISMO ADECUADO PARA MEJORAR EL PAGO A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL?

Ante la posibilidad de que la justicia restaurativa sea un mecanismo adecuado para mejorar el pago a las víctimas, desde un punto de vista estrictamente económico puede ser más eficaz el pago de una indemnización acordada en un procedimiento restaurativo. Sin embargo, la gran cuestión es si el procedimiento restaurativo es adecuado en el marco de la victimización sexual.

Evidentemente, los procedimientos restaurativos pueden tener como objetivo la reparación emocional y económica, y es habitual que los legisladores excluyan la justicia restaurativa o la mediación con el fin de buscar soluciones generales para garantizar la protección a las víctimas en el ámbito de la violencia de género, como ocurre en muchos países.

Es verdad que con este tipo de regulaciones se priva a muchas víctimas de la oportunidad de participar en un procedimiento, pero en un ámbito escasamente conocido por el legislador surgió como un mecanismo de salvaguarda. Por su parte, la doctrina ha reflexionado largamente sobre la adecuación de la gestión en el marco restaurativo de victimizaciones como la violencia de género y, en términos generales, ha señalado que en algunos casos puede ser adecuado y en otros no (Villacampa, 2012: 208).

Consideramos que, en relación con la victimización sexual, la cuestión es análoga. Stubbs (2010: 1) analiza la asimetría de las relaciones sociales en la justicia restaurativa en la violencia de género y los delitos sexuales.

En la práctica, se observa una tendencia inicial de muchos operadores a desplazar a los sistemas «alternativos» de solución de conflictos la gestión de las consecuencias del delito sexual en una fase inicial del proceso, la instrucción, por la tendencia de considerarlo un ámbito relativo a la intimidad de las personas, o incluso familiar, en el que los ilícitos tienden a no ser denunciados ni castigados. El delito sexual es rechazado socialmente como una práctica a reprimir con los mecanismos más duros. Sin embargo, se observa un diferente rasero por parte de los miembros de la familia, o incluso por parte de operadores jurídicos, cuando se produce en el ámbito familiar (por ejemplo, abuso realizado por padres, hermanos, primos, tíos o abuelos). Cuando las víctimas son jóvenes o menores de edad, la situación es aún más delicada. Contribuir en un momento inicial de la investigación a la presión de las víctimas para que acepten participar en el procedimiento restaurativo puede ser una grave agresión estructural a las víctimas. Las secuelas de la victimización a menores por familiares pueden ser visibles sobre todo en su desarrollo y futuro (Tamarit, 2017: 44).

La instrumentalización de los procedimientos restaurativos y de los procedimientos autocompositivos en este marco es un riesgo. En este sentido, el Convenio de Estambul —que, como hemos señalado, incluye la violencia sexual dentro del concepto de violencia de género, establece en su artículo 48, sobre «Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas» que «[...] las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta

a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio», previsión que excluye el automatismo en la gestión a través de mediación y conciliación.

En el caso español, la mediación en violencia de género está excluida normativamente, mientras que no existe regulación respecto de los delitos contra la libertad sexual.

Parece que solo en caso de que los servicios de justicia restaurativa estén especializados en victimización sexual y establezcan la conveniencia de la gestión a través de ellos será adecuado el uso de estos métodos, entre los que se encuentra la mediación, y que, probablemente, la actividad restaurativa sea más idónea si es positiva y menos arriesgada para la víctima y se lleva a cabo cuando sea mayor de edad y haya transcurrido suficiente tiempo, normalmente años, tras la agresión: en resumen, cuando el procedimiento restaurativo sea libremente querido por la víctima y sirva para satisfacer sus intereses concretos de reconocimiento, autogestión o resignificación del hecho delictivo.

El posible uso de procedimientos restaurativos para delitos sexuales cometidos en el ámbito familiar habrá de ser abordado con cuidado, ya que la particular dinámica de la violencia familiar y sexual, incluidos los desequilibrios inherentes a este tipo de delito, pueden suponer riesgos significantes para la salud física y emocional de la víctima. Este tipo de violencia es normalmente cíclica y refleja actitudes y creencias profundamente arraigadas; los ofensores suelen ser manipuladores y haber cometido el delito gravemente y repetidamente, por lo que una intervención puede no ser eficaz ni segura, y será más adecuada como una fase de un proceso más complejo (Ministerio de Justicia, Nueva Zelanda, 2013: 17).

La grave situación práctica en el ámbito de la delincuencia sexual, la importante ocultación de la victimización, el abuso de los derechos de las personas menores de edad y de otras personas especialmente vulnerables, la victimización en la salud física y mental de las víctimas, la cronificación del abuso, la tendencia a la repetida victimización son, entre otras, circunstancias que exigen un especial tratamiento de esta situación y, cuando sea adecuado, la articulación de servicios especializados (Varona, 2017: 373; Stubbs, 2010: 18) que pueden ofrecer mecanismos restaurativos y que las víctimas puedan utilizar en un ambiente seguro y positivo, y en el momento adecuado, probablemente, cuando se trata de delitos graves, ya en la fase posterior a la sentencia o en la ejecución.

Por otra parte, en lo que toca a las salidas negociadas del proceso penal tales como la conformidad, está por ver si en la práctica se produce una utilización de la conformidad en fraude de los objetivos del sistema de justicia en general y de los intereses de las víctimas en cada caso particular.

BIBLIOGRAFÍA

- ELBERS, Niek / ARNO J. / AKKERMANS / PIM CUIJPERS y BRUINVELS, David J. (2013): «Procedural Justice and Quality of Life in Compensation Processes», *Injury*, 44, 1431-1436.
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA), (2015): «*Violence against women: an EU wide survey*», Publications Office of the European Union [en línea], <https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_en.pdf>. [Consulta: 22/10/2019.]

- EUROPEAN UNION COMMISSION (2009): Report From The Commission To The Council, The European Parliament And The European Economic And Social Committee on the application of Council Directive 2004/80/EC relating to compensation to crime victims [SEC(2009) 495].
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José (2015): *La protección jurídica de la víctima en el sistema penal español*, Universidad de Sevilla, Tesis Doctoral.
- HOLDER, Robyn L. y KATHLEEN Daly, (2018): «Recognition, reconnection, and renewal: The meaning of money to sexual assault survivors», *International Review of Victimology*, Vol. 24 (1), 25-46.
- INSTITUTO DE LA MUJER Y PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, «Mujeres en cifras», tabla actualizada en octubre de 2018) [en línea], <<http://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/DelitosLibertadSexual.htm>>. [Consulta: 22/10/2019.]
- LA STRADA INTERNATIONAL (2018): *Legal Assessment: compensation practices*, Amsterdam, Justice at Last Working Paper. [en línea], <<https://www.justiceatlast.eu/wp-content/uploads/2019/06/Legal-assessment-Compensation-practices-La-Strada-International-2018-Liliana-Sorrentino.pdf>>. [Consulta: 22/10/2019.]
- MARTÍN RÍOS, María Pilar, (2008): «La reparación a las víctimas del delito por parte del Estado: análisis del caso español», en *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza* Vol II, n. 3, septiembre-diciembre, 88-109.
- MIERS, David, (2014): «Offender and state compensation for victims of crime: Two decades of development and change», *International Review of Victimology*, 20(1), 1-24.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, NUEVA ZELANDA (2013): «*Restorative justice standards for sexual offending cases*». [en línea], <<https://www.justice.govt.nz/assets/Documents/Publications/Restorative-justice-standards-for-sexual-offending-cases.pdf>>. [Consulta: 22/10/2019.]
- MULDER, Johanna y DIRKINA WILHELMINA, Elisabeth (2013): *Compensation: The Victim's Perspective*, Oisterwijk (Países Bajos): Wolf Legal Publishers, Tesis doctoral, Universidad de Tilburg.
- NACIONES UNIDAS, DIVISIÓN ESTADÍSTICA, The World's Women 2015, United Nations Statistics Division, [en línea], <https://unstats.un.org/unsd/gender/downloads/WorldsWomen2015_report.pdf>. [Consulta: 22/10/2019.]
- SOLETO, Helena y GRANÉ, Áurea (2018): *La eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones: Un estudio de campo en la Comunidad de Madrid*, Madrid: Dykinson, 1-106.
- STUBBS, Julie (2010): «Relations of Domination and Subordination: Challenges for Restorative Justice in Responding to Domestic Violence», Sydney Law School Legal Studies Research Paper No. 10/61, 1-20.
- TAMARIT, Josep (2017): «La valoración judicial del impacto del delito en la víctima en casos de abuso sexual infantil», *Revista de Victimología*, N. 6/2017, 33-56.
- TAMARIT, Josep María / PADRÓ SOLANET, Albert / GUARDIOLA, María Jesús y HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia (2017): «Estudio de sentencias: las decisiones judiciales en los casos de victimización sexual de menores», *Victimización Sexual de Menores de Edad y la Respuesta del sistema de justicia penal*. Barcelona: Atelier, 97-165.
- VARONA, Gema (2017): «Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual», en *Justicia restaurativa y terapéutica: Hacia innovadores modelos de justicia*, J. L. De la Cuesta e I. Subijana (dirs). Valencia: Tirant lo Blanch, 359-379.
- VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña, (2015): «Reparación de las víctimas del delito en la Unión Europea: tutela por el tribunal de justicia de la UE del Derecho a la indemnización», *Revista de Estudios Europeos*, n. 66, enero-junio, 1-24.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2012): «Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género», *Revista penal*, nº. 30, 178-216.

Fecha de recepción: 15 de marzo de 2019.

Fecha de aceptación: 26 de octubre de 2019.